



14

Facatativá,

10⁷ JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES
DEMANDADOS:	MARTHA LUCÍA ABRIL ORTIZ y CARLOS ANDRÉS BUENDIA LLANOS
RADICACIÓN No:	185 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibíd*em, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **MARTHA LUCÍA ABRIL ORTIZ y CARLOS ANDRÉS BUENDIA LLANOS** por las siguientes obligaciones:
 - 1.1. **\$2.118.458.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de agosto de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$50.000.00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibíd*em –
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

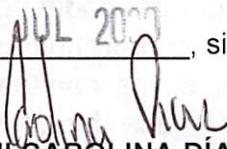
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2023, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



14

Facatativá, 10⁷ JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES
DEMANDADOS:	EDWIN ALFONSO GÓMEZ VILLAMIL y LUZ ÁNGELA MORENO CAVES
RADICACIÓN No:	186 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibíd*em, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra **EDWIN ALFONSO GÓMEZ VILLAMIL y LUZ ÁNGELA MORENO CAVES** por las siguientes obligaciones:
 - 1.1. **\$1.257.787.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de febrero de 2018 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$50.000.⁰⁰ M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibíd*em –
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso².
5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

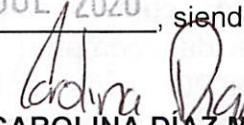

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

² Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, 01 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES
DEMANDADA:	MÓNICA GARZÓN PEDRAZA
RADICACIÓN No:	187 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibídem*, el juzgado,

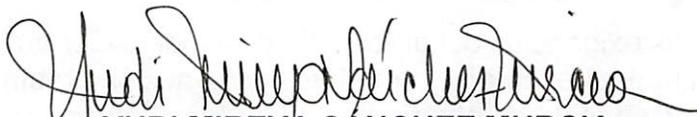
RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **MÓNICA GARZÓN PEDRAZA** por las siguientes obligaciones:
 - 1.1. **\$1.152.680.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de mayo de 2018 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 9); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$50.000.00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso³.
5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

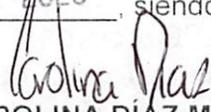

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

³ Es el interesado en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y remitir el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, 01 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MATIZ
RADICACIÓN No:	188 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibídem*, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MATIZ** por las siguientes obligaciones:
 - 1.1. **\$2.688.400.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de marzo de 2015 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 11); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$50.000.00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁴.
5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

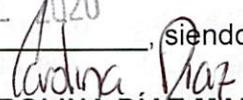

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁴ Es el interesado en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y remitir el mismo a través de servicio postal.



14

Facatativá, 01 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES
DEMANDADOS:	JHOAN EDER ALONSO CASTELLANOS y YINA CAROLINA OLIVEROS TAPIA
RADICACIÓN No:	189 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibíd*em, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **JHOAN EDER ALONSO CASTELLANOS y YINA CAROLINA OLIVEROS TAPIA** por las siguientes obligaciones:
 - 1.1. **\$1.738.442.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de febrero de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$50.000.⁰⁰ M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibíd*em –
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Am



4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁵.
5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

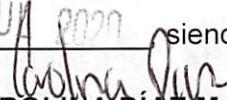

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020 siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁵ Es el interesado en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y remitir el mismo a través de servicio postal.



14

Facatativá, 01 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES
DEMANDADA:	DORA YOLANDA SIERRA PÉREZ
RADICACIÓN No:	190 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibidem*, el juzgado,

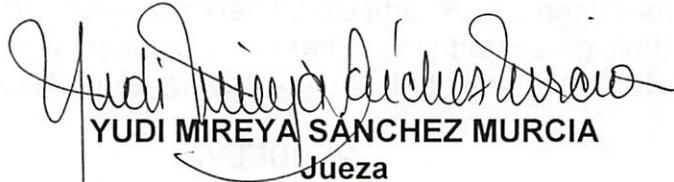
RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **DORA YOLANDA SIERRA PÉREZ** por las siguientes obligaciones:
 - 1.1. **\$1.546.400.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de julio de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$50.000.⁰⁰ M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibidem* –
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁶.
5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

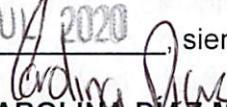

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 10 2 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁶ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



15

Facatativá, 01 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ AMAYA
RADICACIÓN No:	191 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ AMAYA** por las siguientes obligaciones:

1.1. **\$1.884.600.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de noviembre de 2016 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. **\$50.000.00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibidem* –

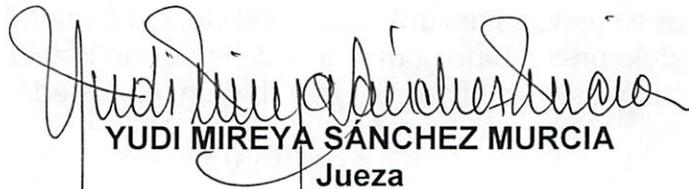
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁷.
5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

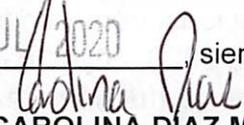

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020 siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁷ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



14

Facatativá, 10 1 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES
DEMANDADA:	RUBY HAYDEE GAITÁN BARRAGÁN
RADICACIÓN No:	192 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibíd*em, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **RUBY HAYDEE GAITÁN BARRAGÁN** por las siguientes obligaciones:
 - 1.1. **\$3.134.900.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de febrero de 2016 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$50.000.00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibíd*em –
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁸.
5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

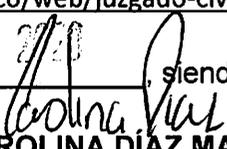

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **02 JUL 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁸ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, 01 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0193 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Precise el número de identificación – cédula de ciudadanía – de la demandada. Nótese que el número de identificación citado en el libelo de la demanda y en el poder difiere del plasmado en el documento soporte de la acción – certificación de la deuda -.
2. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

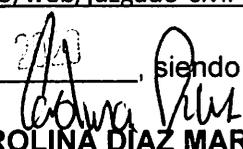

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



14

Facatativá,

01 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES
DEMANDADOS:	WILLIAM FERNEY CALDERÓN MOSCOSO y YENIT MERCEDES MANJARREZ QUINTERO
RADICACIÓN No:	194 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **WILLIAM FERNEY CALDERÓN MOSCOSO y YENIT MERCEDES MANJARREZ QUINTERO** por las siguientes obligaciones:
 - 1.1. **\$1.551.400.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de agosto de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$50.000.⁰⁰ M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibidem* –
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁹.
5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

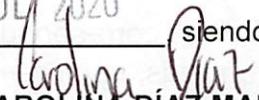

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JULY 2020 siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁹ Es el interesado en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y remitir el mismo a través de servicio postal.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá,

10 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0195 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Si bien, a las copias se les puede dar valor probatorio, debe indicarse la razón por la cual se acude a ellas y en específico señalar en dónde o en poder de quién se halla el original del contrato de arrendamiento aportado como soporte de la acción o señalar que desconoce ese supuesto, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 245 ibídem. Adiciónense los hechos en este sentido.
2. Reconocer personería al abogado **MANUEL ARTURO MÉNDEZ NORATO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

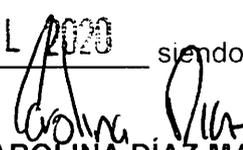
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **10 2 JUL 2020** siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



17

Facatativá, 10 1 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0197 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Allegue un nuevo poder dentro del cual se indique el nombre correcto del extremo pasivo. Nótese que la persona referida dentro del cuerpo del poder no corresponde a quien se anuncia como demandado en el libelo de la demanda y la obligación ejecutada.
2. Reconocer personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

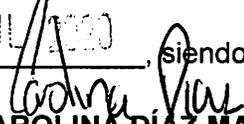
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá,

10 1 JUL 2020

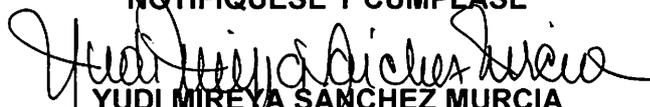
CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GARCÍA MEDINA
DEMANDADOS:	MILLER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y NIDIA ROCIO MOLINA PÉREZ
RADICACIÓN No:	199 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 390 ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**¹ instaurado por **LUIS ALBERTO GARCÍA MEDINA** contra **MILLER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** y **NIDIA ROCIO MOLINA PÉREZ**.
2. Tramitar la demanda por el proceso **VERBAL SUMARIO** conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso
3. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 ibidem.
4. Ordenar la notificación de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 ejúsdem².
5. Reconocer personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE JIMÉNEZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

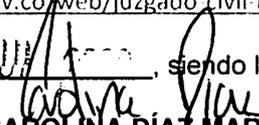
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 10 2 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ Para la determinación de la cuantía se toma en cuenta únicamente el valor de los perjuicios materiales reclamados, los cuales no superan la mínima cuantía, como quiera que jurisprudencialmente se ha decantado que la tasación o determinación de los perjuicios morales sólo pueden ser estimados por el juez en la sentencia.

² Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, 10 1 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CAPITOLINO AGUIRRE AGUDELO
DEMANDADOS:	ANDRÉS GARZÓN SANABRIA y HUGO SARMIENTO DUQUE
RADICACIÓN No:	200 - 2020

Reunidas las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAPITOLINO AGUIRRE AGUDELO** en contra de **ANDRÉS GARZÓN SANABRIA** y **HUGO SARMIENTO DUQUE** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 001 con fecha de creación 1 de agosto de 2016

- 1.1. **\$20.000.000.⁰⁰ M/CTE.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago total.

Pagaré N° 001 con fecha de creación 9 de septiembre de 2016

- 1.2. **\$10.000.000.⁰⁰ M/CTE.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago total.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remítir** el mismo a través de servicio postal.



5. Reconocer personería al abogado **CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

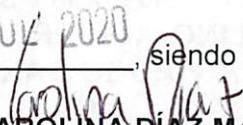
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá,

10 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	INÉS JUYO BENAVIDES
RADICACIÓN No:	201 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **INÉS JUYO BENAVIDES** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 009006100009963

- 1.1. **\$9.667.974^{oo} M/cte.**, correspondientes al capital contenido en el pagaré; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 16 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$2.332.689^{oo} M/cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital anterior, liquidados a una tasa variable de 25.5% E.A., desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso².

² Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remittir** el mismo a través de servicio postal.



5. Reconocer personería a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

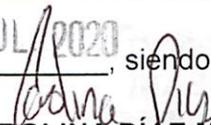
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 10 2 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



67

Facatativá, 10 1 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0202 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Acredite el endoso en propiedad realizado por Titularizadora Colombiana S.A. a la demandante. Nótese que a folio 5 se realiza el endoso en propiedad a Titularizadora Colombiana S.A., sin que se observe manifestación alguna de rescisión del mismo o la nueva cadena de endoso.
 - 1.2. Indique dentro de los hechos de la demanda el endoso en propiedad aludido anteriormente.
 - 1.3. Dirija la demanda contra los actuales propietarios del bien objeto de hipoteca. Nótese que en la anotación N° 8 aparece la inscripción de la compraventa del predio a favor de dos personas. Con todo, deberá indicar el número de identificación – cédula de ciudadanía – y lugar de dirección física y electrónica donde reciben notificaciones personales.
 - 1.4. Allegue la tabla de amortización del pagaré base de la acción.
 - 1.5. Allegue poder en donde se determine claramente el extremo pasivo. Nótese que la persona referida como demandada no es la actual propietaria del inmueble.
 - 1.6. Precise en la demanda sobre el otorgamiento del poder por parte de quien ejerce la representación legal de la entidad demandante en tanto lo allí narrado difiere ostensiblemente de lo que se observa en el poder especial, aportado con los anexos de la demanda.
 - 1.7. Indique dentro del acápite de notificaciones la dirección física y electrónica donde el representante legal de la parte actora recibe notificaciones personales. – numeral 10 artículo 82 ídem -
2. Reconocer personería al abogado **GUILLERMO RICAURTE TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la

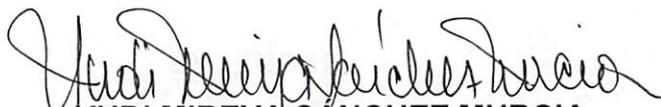


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

misma. El interesado podrá actuar a través del correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020 siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



24

Facatativá, 01 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0203 – 20 C-1

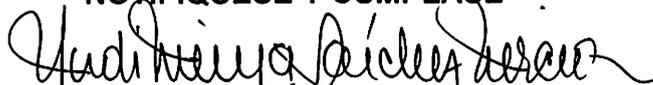
De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Precise las pretensiones indicando la fecha correcta en la que incurrió en mora el deudor en el pago de las cuotas pactadas en el pagaré soporte de la acción. Nótese que en la fecha allí referida, ni siquiera se había contraído la obligación base de la ejecución.

Tenga en cuenta que las pretensiones deben acompasarse con los hechos, pues son estos quienes le sirven de soporte.
 - 1.2. Indique dentro de los hechos de la demanda el valor de la tasa de interés aplicada para liquidar los intereses corrientes causados sobre el capital en mora.
 - 1.3. Enuncie dentro de los hechos la cadena de endosos del documento base de la acción.
2. Reconocer personería jurídica a la entidad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, como endosatario en procuración de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal Nelson Mauricio Casas Pineda.
3. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

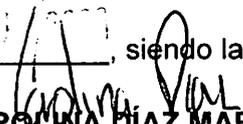
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 10 1 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0205 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare y/o precise los hechos N° 5 y 6 del libelo de la demanda. Nótese que de la literalidad y lectura simple del pagaré base de la acción, refiere que el mismo fue pactado por instalamentos aunado a que en el mismo se pactó la fecha para el pago de la primera cuota. En caso del uso de la cláusula aceleratoria, indique tal situación.
2. Indique dentro de los hechos de la demanda, el número de cuotas en las que se pactó la obligación; asimismo manifieste si la parte deudora realizó el pago de alguna de las cuotas a las que se obligó durante el plazo del pagaré. En caso afirmativo, deberá acompañar tal situación con las pretensiones de la demanda.
3. Excluya la pretensión N° 2 del escrito de demanda, como quiera que en ningún acápite del pagaré se pactaron intereses de plazo sobre la obligación.
4. Precise la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1 de este proveído.
5. Indique la dirección física y electrónica donde la entidad demandante y su representante legal reciben notificaciones personales. Tenga en cuenta que la calidad que ostenta la memorialista es "endosataria en procuración para el cobro judicial". – numeral 10 artículo 82 *ibidem* -
6. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

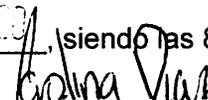
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 10 2 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DIAZ MARTINEZ
Secretaria



14

Facatativá, 07 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADA:	LEIDY ARIZA ESCAMILLA
RADICACIÓN No:	206 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **LEIDY ARIZA ESCAMILLA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 5235773000499762

- 1.1 **\$42.116.047.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes capital contenido en el pagaré; más los intereses moratorios sobre dicho rubro, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total.
- 1.2 **\$2.583.328.⁰⁰ M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso³.

³ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



5. Reconocer personería jurídica a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

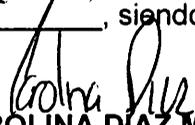
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **10 2 JUL**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



35

Facatativá, 10 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	ANDREA DEL ROCIO GUAUQUE DÍAZ
RADICACIÓN No:	208 - 2020

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Existe título ejecutivo en contra del deudor, cuando el documento contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

La obligación es expresa cuando directamente el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances, por ejemplo, quien es acreedor y quién deudor, lo que se debe pagar, dar o hacer. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido o la condición ha acaecido.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se evidencia que los documentos allegados por la parte actora (*pagarés*), no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, acabadas de expresar, toda vez que las obligaciones allí contenidas no son exigibles.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que de la narración de los hechos se obtiene que la demandada se obligó a pagar la obligación respaldada con los títulos valores (*pagarés*) en cierta fecha, también lo es que de la lectura pura y simple de tales documentos se desprende que el pago de la obligación se efectuaría **por cuotas o instalamentos** no obstante no se pactó una fecha de vencimiento para el pago de cada una de ellas.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado,

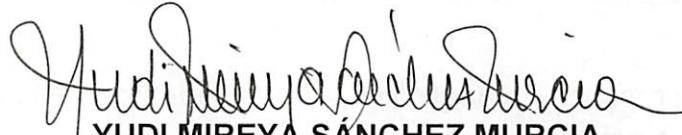
RESUELVE:

1. **Negar** el mandamiento de pago.
2. **Ordenar** la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para efectos de estadística, **DESCÁRGUESE** de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.



4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

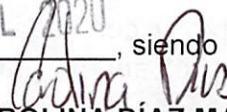
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 01 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0209 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Precise y/o aclare en el literal E de la pretensión primera de la demanda, el valor de los intereses de plazo. Nótese que los valores relacionados no se acompañan con lo plasmado en la tabla de amortización aportada con los anexos.
2. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Del escrito de subsanación, acompañese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

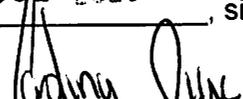
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



77

Facatativá, 01 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0210 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Aclare y/o precise en el hecho N° 1 del escrito de demanda de dónde obtiene el valor en UVR de la obligación plasmada en el pagaré soporte de la acción. Nótese que de la literalidad del título valor sólo se observa el valor en pesos del crédito, a pesar de indicarse que la cuota constante será en UVR.

1.2. Aclare en el hecho N° 5 del libelo demandatorio el por qué se indica que la demandada entró en mora desde el día 20 de julio de 2019. Obsérvese que de la lectura pura y simple del párrafo primero de la cláusula segunda, la ejecutada se obligó al pago de la primera cuota el día 14 de enero de 2017, por ende, el pago de las demás cuotas sería *“el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda”*.

Con todo, téngase en cuenta que tampoco se evidencia *otrosí* en el cual se haya pactado variación respecto a la fecha de pago de cada cuota de la obligación.

1.3. Precise y/o aclare en el literal A de la pretensión primera de la demanda, el valor en letras del capital acelerado en UVR. Nótese que la cifra plasmada resulta incomprensible, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio.

1.4. Precise y/o aclare en el literal E de la pretensión primera de la demanda el valor de los intereses de plazo. Nótese que los valores relacionados no se acompañan con lo plasmado en la tabla de amortización aportada con los anexos de la demanda.

2. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



3. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

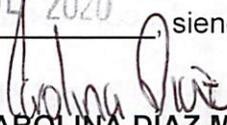
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



16

Facatativá, 01 JUL 2020

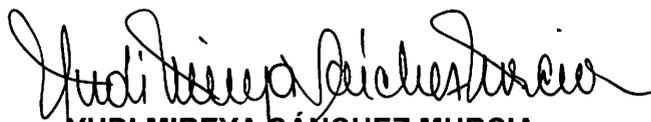
Referencia: Ejecutivo N° 0215 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Allegue un nuevo poder dentro del cual identifique de manera clara y precisa el objeto para el cual fue conferido y el número del pagaré base de la ejecución. Tenga en cuenta que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados. – artículo 74 ibídem –
 - 1.2. Aclare y/o precise en la pretensión N° 1.2.1., las fechas en que se causaron los intereses corrientes de la cuota del mes de diciembre de 2018. Nótese que no se acompasa con el período de causación de la cuota enunciada.
 - 1.3. Aclare y/o precise en la pretensión N° 1.2.1., las fechas en que se causaron los intereses corrientes de la cuota del mes de diciembre de 2019. Nótese que no se acompasa con el período de causación de la cuota enunciada.
 - 1.4. Precise en la pretensión N° 2 del libelo de la demanda, sobre cuáles conceptos se pretende el pago de los intereses moratorios y la fecha desde la cual se reclaman los mismos. Tenga en cuenta que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad. - numeral 4 artículo 85 ibídem -
2. Reconocer personería al abogado **LUIS ALFONSO BAUTISTA BOTERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá,

10.1 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ SAÉNZ y ELENA RUIZ NIÑO
RADICACIÓN No:	218 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ SAÉNZ** y **ELENA RUIZ NIÑO** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 05700478200037380

- 1.1 **\$21.880.114,00 M/cte.**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 12.00% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley¹, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 1.2 **\$1.185.231.98 M/cte.**, correspondientes a **6 cuotas a capital vencidas desde el 4 de septiembre de 2019 al 4 de febrero 2020 (fls. 78 y 79)**; más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 12.00% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley², teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3 **\$866.766.98 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

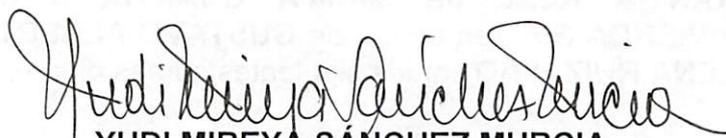
¹ Fl. 3 reverso Cláusula 4 del pagaré

² Fl. 3 reverso Cláusula 4 del pagaré



3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-82566**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
4. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso³.
6. Reconocer personería a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

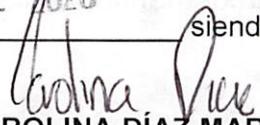
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 10 2 JUL 2020 siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

³ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



MR

Facatativá, 01 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA:	YUDY ANDREA ÁVILA LEGUIZAMÓN
RADICACIÓN No:	219 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **YUDY ANDREA ÁVILA LEGUIZAMÓN** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 05700478200048577

- 1.1. **\$17.009.558,00 M/cte.**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 20.25% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁴, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 1.2. **\$339.971.79 M/cte.**, correspondientes a 5 cuotas a capital vencidas desde el 30 de septiembre de 2019 al 31 de enero 2020 (fls. 105 y 106); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 20.25% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁵, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

- 1.3. **\$704.031.42 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-122156**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

⁴ Fl. 4 Cláusula 4 del pagaré

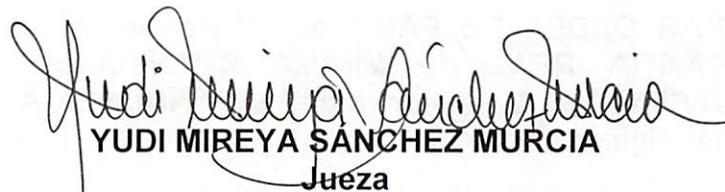
⁵ Fl. 4 Cláusula 4 del pagaré

AW



4. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁶.
6. Reconocer personería a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

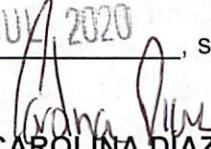
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 10 2 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁶ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



25

Facatativá, 01 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA:	MARÍA DEL PILAR RIAÑO PLATA
RADICACIÓN No:	0220 - 2020

Reunidas las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **MARÍA DEL PILAR RIAÑO PLATA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1150350455

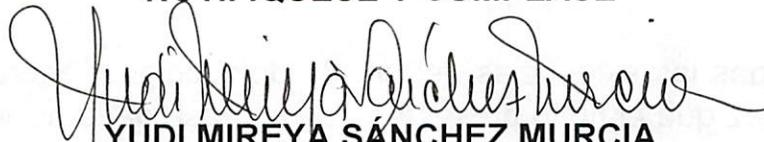
- 1.1 **\$19.771.922.⁰⁰ M/Cte⁴**, correspondientes al capital incorporado en el pagaré; más los intereses moratorios sobre dicho rubro liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.2 **\$2.856.546.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a los intereses de plazo incorporados en el título valor.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

⁴ Literalidad del título valor y lo narrado en letras en la pretensión N° 1 de la demanda



5. Reconocer personería jurídica a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, quien a su vez otorga poder al abogado **JAIME ANDRÉS JIMÉNEZ BOBADILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

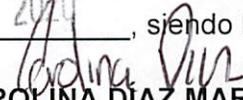
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



69

Facatativá, 10 1 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	EDWIN YESID BELTRÁN GARCÍA y CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ GAVIRÍA
RADICACIÓN No:	221 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **EDWIN YESID BELTRÁN GARCÍA** y **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ GAVIRÍA** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 05700478200029064

- 1.1. **\$15.532.944,⁵⁰ M/Cte.**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 20.25% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁷, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 1.2. **\$529.129.⁶⁸ M/Cte.**, correspondientes a 5 cuotas a capital vencidas desde el 25 de septiembre de 2019 al 25 de enero 2020 (fl. 64); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 20.25% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁸, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. **\$840.869.³⁶ M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

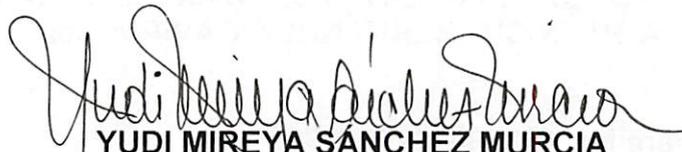
⁷ Fl. 3 reverso Cláusula 4 del pagaré

⁸ Fl. 3 reverso Cláusula 4 del pagaré



3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-121905**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
4. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁹.
6. Reconocer personería a la abogada **SARA LUCIA TOAPANTA JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

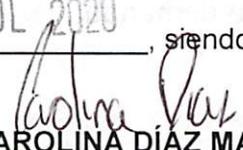
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



100

Facatativá, 01 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	ANA MARÍA ESPITIA CASTRO y EDWIN OSWALDO SARMIENTO GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	223 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MINOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ANA MARÍA ESPITIA CASTRO** y **EDWIN OSWALDO SARMIENTO GONZÁLEZ** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 05700477400064996

1.1. **\$55.912.756,00 M/Cte.**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 19.12% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.2. **\$519.182,00 M/Cte.**, correspondientes a **3 cuotas a capital vencidas desde el 26 de noviembre de 2019 al 26 de enero 2020 (fl. 94)**; más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 19.12% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.3. **\$1.685.815,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

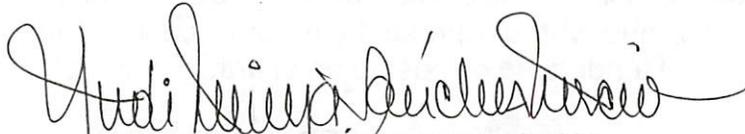
3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-139148**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

4. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



5. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹³.
6. Reconocer personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIRÉYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

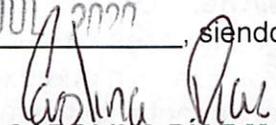
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2022, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹³ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, 10⁷ JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	MARTA YANET SUÁREZ VÁSQUEZ y NAIRO GUTIÉRREZ MESA
RADICACIÓN No:	224 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARTA YANET SUÁREZ VÁSQUEZ y NAIRO GUTIÉRREZ MESA** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 05700450400108147

1.1. **\$14.086.130,00 M/Cte.**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 19.13% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley¹⁴, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.2. **\$446.632,00 M/Cte.**, correspondientes a **5 cuotas a capital vencidas desde el 5 de octubre de 2019 al 5 de febrero 2020**; más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 19.13% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley¹⁵, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.3. **\$703.363,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-122778**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

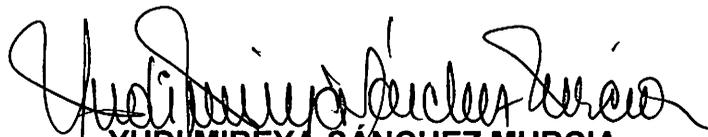
¹⁴ Fl. 3 reverso Cláusula 4 del pagaré

¹⁵ Fl. 3 reverso Cláusula 4 del pagaré



4. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹⁶.
6. Reconocer personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

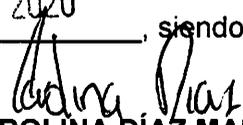
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 07 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹⁶ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá,

01 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADA:	LUZ ADRIANA ARÉVALO CERÓN
RADICACIÓN No:	227 - 2020

Reunidas las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **LUZ ADRIANA ARÉVALO CERÓN** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 01589617312390

- 1.1 **\$21.879.577.00 M/Cte.**, correspondientes al capital incorporado en el pagaré; más los intereses moratorios sobre dicho rubro liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera⁴, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.2 **\$1.209.037.00 M/cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios incorporados en el título valor.

Por el pagaré No. 01589617312457

- 1.3 **\$2.149.143.00 M/cte.**, correspondientes al capital incorporado en el pagaré; más los intereses moratorios sobre dicho rubro liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera⁵, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

⁴ Fl. 9 literalidad del título valor

⁵ Fl. 2 literalidad del título valor



4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

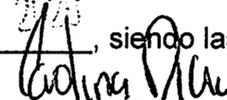
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **02 JUL 2023**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 10 1 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RAMIRO OCAMPO RAMÍREZ
DEMANDADO:	JOSÉ MARÍA DAZA
RADICACIÓN No:	228 - 2020

Ingresar el expediente para proveer sobre su admisión.

Así las cosas, sería del caso calificar la demanda no obstante se advierte que deben remitirse las diligencias a otro despacho por factor de competencia territorial. En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (negrilla fuera de texto).

En el sub iudice, es fácil advertir que este juzgado no es competente en virtud del factor territorial, toda vez que el inmueble objeto de este proceso, se encuentra ubicado en el Municipio de Quipile – Cundinamarca.

Así las cosas, conforme a lo establecido a la norma ejusdem en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se dispondrá su envío al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia territorial.
2. **Remitir** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile - Cundinamarca (Reparto), por ser el competente para conocer del mismo. **Oficiese.**
3. **Descárguese** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

gma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

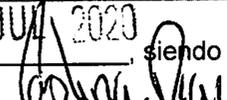

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 01 JUN 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	FREDY ALEXANDER CAMARGO GARCÍA y OMAR ANDRÉS CORREDOR CUESTAS
RADICACIÓN No:	229 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **FREDY ALEXANDER CAMARGO GARCÍA y OMAR ANDRÉS CORREDOR CUESTAS** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 061000589

- 1.1. **\$7.310.037.º M/Cte.**, correspondientes al capital acelerado de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

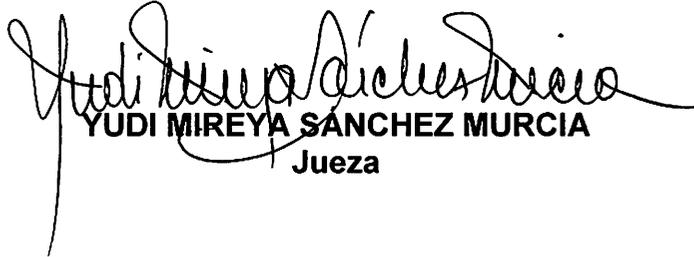
Capital vencido

- 1.2. **\$1.639.980.º M/cte.**, correspondientes a 12 cuotas vencidas y no pagadas desde el 23 de marzo de 2019 al 23 de febrero 2020 (fl. 17 a 18 reverso); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁶.
5. Reconocer personería a la abogada **LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN**, como endosataria para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

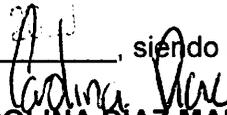
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2011, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁶ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



01 JUL 2020

Facatativá,

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	ELISERIO MARROQUÍN y MARÍA OLGA LUCÍA CHAPARRO CUERVO
RADICACIÓN No:	231 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **ELISERIO MARROQUÍN y MARÍA OLGA LUCÍA CHAPARRO CUERVO** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 043001136

- 1.1. **\$14.691.011° M/Cte.**, correspondientes al capital acelerado de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido

- 1.2. **\$5.572.254° M/Cte.**, correspondientes a 12 cuotas vencidas y no pagadas desde el 23 de marzo de 2019 al 23 de febrero 2020 (fl. 17 reverso a 18 reverso); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. Notificar al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁸.

⁸ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



5. Reconocer personería a la abogada **LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN**, como endosataria para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

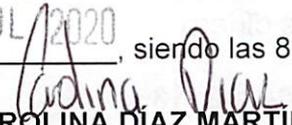
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



14

Facatativá, 10 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0232 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Aclare y/o precise el número de identificación – cedula de ciudadanía – de la demandada toda vez que el indicado en el cuerpo de la demanda no corresponde al señalado en el título base de la acción.
 - 1.2. Aclare y/o determine dentro de la pretensión N° 1 del escrito de demanda el número del pagaré y la fecha del mismo. Obsérvese que lo plasmado no coincide con el documento soporte de la ejecución.
 - 1.3. Aclare la fecha desde la cual se pretenden los intereses moratorios. Tenga en cuenta que la fecha de exigibilidad no puede ser la misma fecha del vencimiento de la obligación.
2. **Reconocer** personería a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 10 2 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 01 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0233 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Precise y/o aclare en el literal e) de la pretensión primera el valor de los intereses de plazo. Nótese que los valores relacionados no se acompañan con lo plasmado en la tabla de amortización aportada con los anexos de la demanda.
 2. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
 3. Del escrito de subsanación, acompáñese copia para el traslado y el archivo del Juzgado, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

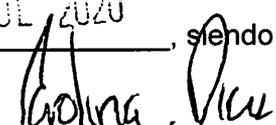
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 10 1 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	OSCAR ERNESTO OLAYA PÉREZ
RADICACIÓN No.:	234 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR ERNESTO OLAYA PÉREZ** por las siguientes sumas dinero.

Por el pagaré No. 3830089520

- 1.1. **\$28.901.921.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital acelerado; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.2. **\$1.687.544.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital de **4 cuotas vencidas y no pagadas desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 12 febrero de 2020 (fl. 56)**, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa la tasa del 25.4400% E.A., sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$2.108.596.⁹⁹ M/Cte**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. Se decreta el embargo del bien gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-104729**. **Oficiese** a la oficina de Registro de Instrumentos de Facatativá.
4. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



5. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹⁷.
6. Se reconoce personería jurídica a la entidad **MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**, como endosatario en procuración de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal Marcela Guasca Robayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

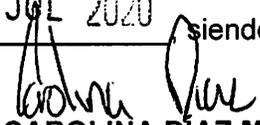
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **21** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **02 JUL 2020** siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹⁷ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Aprehesión garantía mobiliaria N° 0010-20 C-1

Hallándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, tras la subsanación de la demanda el juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **FINANZAUTO S.A.**, contra **JIMMY ALEXANDER DÍAZ CASTAÑEDA**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor dado en garantía, bien de servicio particular de placas **FOZ-989**, clase automóvil, marca Chevrolet, color Gris Galápagos, modelo 2019, Línea Spark, de propiedad del señor **JIMMY ALEXANDER DÍAZ CASTAÑEDA** identificado con C.C. 1.070.942.459.
3. Con tal fin **oficiése** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto e indicándoles que el automotor deberá dejarse a disposición de FINANZAUTO S.A., y ser conducido a uno de los parqueaderos relacionados en los folios 19 y 20 del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación en la comunicación respectiva.

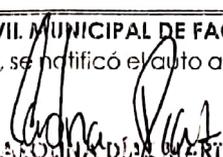
Iguualmente infórmese que, en caso de no ser posible el traslado del vehículo automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del vehículo objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su cpoderada judicial, los cuales se encuentran en el folio 22 de la encubdernación.

Finalmente, precíseles que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a FINANZAUTO S.A., deberá cancelar dicha orden del sistema.

4. Una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, **archívense** las presentes diligencias, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Art. 122 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería al abogado **Luis Hernando Vargas Mora**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 13 de marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 017
Secretaría:

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
CALLE 7ª. No. 2-86 PISO 2º - TELEFAX 8424893
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA
01 de julio de 2020

Referencia: Aprehensión y Entrega No. A.M. 25269400300120200001000 de Finanzauto S.A. contra Jimmy Alexander Diaz Castañeda

Se deja constancia que mediante estado No. 017 del 13 de marzo de los corridos se publicó en las casillas 15 el proceso con radicado **A.M. 010** sin partes. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades el proceso de la referencia se notificará nuevamente mediante estado No. 021.

Lo anterior, para los efectos pertinentes.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

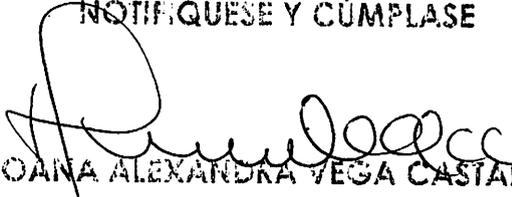
Referencia: Aprehesión garantía mobiliaria N° 0008-20 C-1

Como la parte actora no procedió con la subsanación de la solicitud, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEXANDRA YEGA CASTAÑEDA
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 13 de marzo de 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 017

Secretaria:


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
CALLE 7ª. No. 2-86 PISO 2º - TELEFAX 8424893
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA
01 de julio de 2020

Referencia: Aprehensión y Entrega No. A.M. 25269400300120200000800 de Chevyplan S.A. contra Jorge Humberto Cárdenas Veloza

Se deja constancia que mediante estado No. 017 del 13 de marzo de los corridos se publicó en la casilla 16 el proceso con radicado **A.M. 008-20** sin partes. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades el proceso de la referencia se notificará nuevamente mediante estado No. 021.

Lo anterior, para los efectos pertinentes.

Jenni Carolina Díaz Martínez
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

